



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-003-2014

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los veinticuatro (24) días del mes de enero de 2014, año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, con el voto mayoritario de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción de Amparo de Cumplimiento del artículo 44 párrafo I de la Ley 176-2007** incoada el 20 de diciembre de 2013 por: **a) Ángel Antonio Bezi Moris**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 065-0005676-4, domiciliado y residente en la casa Núm. 34, barrio Militar, provincia Samaná; **b) Yesmín Tonja Carolina Bezi Hernandez**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1505546-9, domiciliada y residente en la calle Santa Bárbara, Núm. 4, provincia Samaná; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Dres. Carlos Manuel Ventura Mota** y **Ramon Francisco Guzmán**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-0090265-9 y 001-0910225-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Expreso Quinto Centenario, edificio Núm. 17, apartamento 5-B, segunda planta, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Contra: 1) El Concejo de Regidores del Municipio Cabecera de Santa Bárbara de Samaná, que funciona en el Ayuntamiento Municipal de Samaná, ubicado en la calle avenida Teodoro Chassereaux Núm. 5, de la citada ciudad; 2) **Leocadio Maldonado Castillo**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral (no se hace constar), domiciliado y residente en la provincia Samaná, en calidad de presidente dicho concejo, y 3) **Nadim Miguel Bezi Nicasio**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 065-0000946-6, Alcalde del Municipio Cabecera de Santa Bárbara de Samaná; debidamente representados en audiencia por el **Lic. Oscar Luis Mariñe Pool**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 071-0050326-2, con estudio profesional abierto en la calle Cristobal Colon, edificio Núm. 1, apartamento Núm. 1-A, municipio de Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná y los **Licdos. Germosén, Julián Roa, Richard Gómez, José Javier Bidó y Joaquín López**, cuyas generales no constan en el expediente.

Vista: La supraindicada instancia con todos y cada uno de sus documentos anexos.

Visto: El inventario de documentos depositado el 3 de enero de 2014, por el **Lic. Oscar Luis Mariñe Pool**, abogado del **Concejo de Regidores del Municipio Cabecera de Santa Bárbara de Samaná**, parte accionada.

Visto: El Acto Núm. 1882/2013 del 27 de diciembre de 2013, instrumentado por **Oclin Neftali Encarnación Calceni**, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, depositado en audiencia pública el 3 de enero de 2014 por el **Lic. Miridio Florián** por sí y por los **Dres. Ramón Francisco Guzmán y Carlos Manuel Ventura Mota**, abogados de **Ángel Antonio Bezi Moris y Yesmín Tonja Carolina Bezi Hernández**, parte accionante.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El depósito de documentos realizado el 8 de enero de 2014 por el **Dr. Carlos Manuel Ventura Mota**, abogado de **Ángel Antonio Bezi Moris** y **Yesmín Tonja Carolina Bezi Hernández**, parte accionante.

Visto: El inventario de documentos depositado el 9 de enero de 2014 por el **Dr. Ramón Francisco Guzmán**, abogado de **Ángel Antonio Bezi Moris** y **Yesmín Tonja Carolina Bezi Hernández**, parte accionante.

Visto: El inventario de documentos depositado el 10 de enero de 2014 por el **Lic. Oscar Luis Mariñe Pool**, abogado del **Concejo de Regidores del Municipio Cabecera de Santa Bárbara de Samaná**, parte accionada.

Visto: El inventario de documentos depositado el 16 de enero de 2014 por el **Lic. Oscar Luis Mariñe Pool**, abogado del **Concejo de Regidores del Municipio Cabecera de Santa Bárbara de Samaná**, parte accionada.

Visto: El Acto Núm. 043/2014 del 10 de enero de 2014, instrumentado por **Oclin Neftalj Encarnación Calcani**, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, depositado en audiencia pública el 16 de enero de 2014 por los **Dres. Ramón Francisco Guzmán** y **Carlos Manuel Ventura Mota**, abogados de **Ángel Antonio Bezi Moris** y **Yesmín Tonja Carolina Bezi Hernández**, parte accionante.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El inventario de documentos depositado el 24 de enero de 2014 por el **Dr. Ramón Francisco Guzmán** por sí y por el **Dr. Carlos M. Ventura Mota**, abogados de **Ángel Antonio Bezi Moris y Yesmín Tonja Carolina Bezi Hernández**, parte accionante.

Vista: La Constitución de la República Dominicana, del 26 de enero de 2010.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11, del 13 de junio de 2011.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, del 17 de julio de 2007.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Resulta: Que el 20 de diciembre de 2013 este Tribunal fue apoderado de una **Acción de Amparo de Cumplimiento del artículo 44 párrafo I de la Ley 176-2007** incoada por **Ángel Antonio**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Bezi Moris y Yesmín Tonja Carolina Bezi Hernández contra el Concejo de Regidores del Municipio Cabecera de Santa Bárbara de Samaná, cuyas conclusiones son las siguientes:

PRIMERO: Emitir el auto correspondiente autorizando a los accionantes en amparo, **ANGEL ANTONIO BEZI MORIS**, y la señora **YESMÍN TONJA CAROLINA BEZI HERNANDEZ**, a citar al accionado, **CONCEJO DE REGIDORES DE SAMANA**, y el **PRESIDENTE DE DICHO CONCEJO DE REGIDORES**, dentro de la urgencia que amerita la presente acción”.
SEGUNDO: En cuanto a la forma acoger como buena y valida la presente acción de amparo, por haber sido hecha de conformidad a las disposiciones legales vigentes. **TERCERO:** En cuanto al fondo, Acoger la presente acción de amparo, ordenando **CONCEJO DE REGIDORES DE SAMANA**, y el **PRESIDENTE DE DICHO CONCEJO DE REGIDORES**, conforme al artículo 44 párrafo I, de la Ley No. 176/2007 proceder a conocer y fijar en la agenda del Concejo de Regidores, la solicitud de suspensión del alcalde de Samaná, **MIGUEL NADIM BEZI NICASIO**, conforme se aprecia de las notificaciones que fueron apoderadas, mediante Acto Nos. 1712, 1701 y 1711/2013 de fecha 14/11/2013 del ministerial **GREY MODESTO** del juzgado de la instrucción de Samaná.
CUARTO: **ORDENAR** que la vista, o reunión del **CONCEJO DE REGIDORES DE SAMANA**, para conocer de la procedencia o no de la solicitud de suspensión del **SINDICO DE SAMANA**, **MIGUEL NADIM BEZI NICASIO** no podrá exceder de quince (15) días contado desde el momento de la lectura de la sentencia a intervenir. **QUINTO:** **ORDENAR** que sean citados los abogados de la parte accionante, en su domicilio de elección sito, avenida Expreso Quinto Centenario, edificio 17, Apartamento 5-B Segunda Planta, a fin de poder exponer y llevar el ánimo de los concejales los meritos del porque debe de ser suspendido el referido sindico de Samaná. **SEXTO:** Imponer un astreinte de **CIEN MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$100,000.00)** al **CONCEJO DE REGIDORES DE SAMANA**, por cada día que transcurra, si no disponer la celebración de la vista de la solicitud de suspensión del sindico de Samaná, el día indicado por la sentencia que al efecto intervenga, que dicho astreinte sea diario por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia que este Tribunal tenga a bien dictar. **SEPTIMO:** Que conforme al artículo 90 de la Ley Núm. 137-11, se ordene que la sentencia que se dicte, sea ejecutoria a la vista de la minuta. **OCTAVO:** Declarar libre de costas el presente proceso, en aplicación de las disposiciones de la Ley



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”. (Sic)

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 3 de enero de 2014 compareció el **Lic. Miridio Florián**, quien dio calidades por sí y por los **Dres. Ramón Francisco Guzmán** y **Carlos Manuel Ventura Mota**, abogados de **Ángel Antonio Bezi Moris** y **Yesmín Tonja Carolina Bezi Hernández**, parte accionante y el **Lic. Oscar Luis Mariñe Pool**, abogado del **Concejo de Regidores del municipio Cabecera de Santa Bárbara de Samaná, Leocadio Maldonado Castillo**, parte accionada; concluyendo la parte accionante de la manera siguiente:

“Que se aplace el conocimiento de la presente audiencia a los fines de depositar el poder otorgado por los accionantes a los abogados, copia de la cédula y si la parte accionada ha depositado algo, tomar conocimiento y hacerlo contradictorio para una próxima audiencia, es el pedimento que queríamos hacer a la corte”.
(Sic)

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

“Primero: El Tribunal ordena el aplazamiento del conocimiento de la presente audiencia a los fines de que la parte accionante regularice su acción, depositando en el expediente los documentos que el abogado de la parte accionada ha advertido que faltan: copias de los documentos y copia del poder de representación de los abogados. **Segundo:** Ordena una comunicación recíproca de documentos entre las partes con vencimiento al día jueves 9 de enero del presente año, a las cuatro horas de la tarde (4:00 P. M.); vencido este plazo y a partir de ese mismo día inicia el plazo recíproco, con vencimiento al día lunes 13 de enero del corriente año a las cuatro horas de la tarde (4:00P. M.), para que las partes tomen conocimiento de los documentos depositados en Secretaría General. **Tercero:** Ordena a la parte accionante poner en causa al Síndico del municipio Santa Bárbara de Samaná, a los fines de garantizar su derecho de defensa en el presente proceso. **Cuarto:** Fija la próxima audiencia para el día jueves 16 de enero del año en curso, a las nueve horas de la mañana (9:00) A. M., vale citación para las partes presentes y representadas”. (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 16 de enero de 2014 comparecieron los **Dres. Ramón Francisco Guzmán y Carlos Manuel Ventura Mota**, abogados de **Ángel Antonio Bezi Moris y Yesmín Tonja Carolina Bezi Hernández**, parte accionante, y los **Licdos. Oscar Luis Mariñe Pool, Anyolino L. Germosén, Julián Roa, Richard Gómez, José Javier Bidó y Joaquín López**, abogado del **Concejo de Regidores del municipio Cabecera de Santa Bárbara de Samaná y Nadim Miguel Bezi Nicasio**, este último puesto en causa en el presente proceso en su calidad de Alcalde; quienes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante: “Un pedimento de carácter incidental, en el día de hoy nos entregan un acto de alguacil del mismo día de hoy, la parte accionada incumplió, por lo que solicitamos que descartéis o excluya los documentos depositado por la parte accionada toda vez que han incumplido. Ratificar el pedimento incidental, ya que no obstante se le notificó en tiempo hábil y los documentos fueron depositados fuera de plazo, por lo que descartéis o excluya todas las piezas y documentos depositados. En Cuanto al fondo: **Primero:** En cuanto a la forma acoger como buena y valida la presente acción de amparo, por haber sido hecha de conformidad a las disposiciones legales vigentes. **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger la presente acción de amparo, ordenando al Concejo de Regidores de Samaná, y al presidente de dicho concejo de regidores, conforme al artículo 44 párrafo 1 de la Ley 176-07, proceder a conocer y fijar en la agenda del concejo de regidores, la solicitud de suspensión del alcalde de Samaná, **Miguel Nadim Bezi Nicasio**, conforme se aprecia de las notificaciones que fueron apoderadas mediante Actos Nos. 1712, 1701 y 1711/2013 de fecha 14/11/2013, del ministerial **Grey Modesto** del juzgado del juzgado de Instrucción de Samaná. **Tercero:** Ordenar que la vista, o reunión del concejo de regidores de Samaná, para conocer de la procedencia o no de la solicitud de suspensión del síndico de Samaná, **Miguel Nadim Nicasio**, no podrá exceder de 15 días contado desde el momento de la lectura de la sentencia a intervenir. **Cuarto:** Ordenar que sean citados los abogados de la parte accionante en su domicilio de elección sito, avenida Expreso V Centenario, edificio 17 apartamento 5-B, segunda planta, a fin de poder exponer y llevar al ánimo de los concejales los meritos del por qué debe ser suspendido el referido síndico de Samaná. **Quinto:** Imponer un astreinte de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) al **Concejo de Regidores de Samaná** por cada día que transcurra sino dispone la celebración de la vista de la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*solicitud de suspensión del síndico de Samaná el día indicado por la sentencia que al efecto intervenga, que dicho astreinte sea diario día de retardo en la ejecución de la sentencia que este Tribunal tenga a bien dictar. **Sexto:** Que conforme al artículo 90 de la ley No. 137-11, se ordene que la sentencia que se dicte sea ejecutoria a la vista de la minuta. **Séptimo:** Declarar libre de costas en el presente proceso, en aplicación de las disposiciones de la ley 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales”. (Sic)*

La parte accionada: “*La solicitud de exclusión de ese documento debe ser rechazada por el Tribunal, aún cuando se tratase que no se haya convocado, que no se haya conocido, la ley es muy clara, solamente cuando se inicie un juicio de fondo, sobre la base de eso esto resulta inadmisibile. Anexarle que el concejo de regidores le notificó a los accionantes este documento en su domicilio de Samaná. En ese sentido vamos a concluir de la manera siguiente: **Primero:** Con respecto a exclusión de documentos que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez de que conforme al artículo 81 de la Ley 137-11, numeral 1, las documentaciones y las pruebas pueden ser presentadas hasta en el mismo Tribunal. **Segundo:** En cuanto al fondo que la misma sea declarada inadmisibile por carecer de objeto la presente acción de amparo de cumplimiento, porque la petición formulada por la parte accionante de que el concejo se reúna a fin de resolver y conocer sobre la suspensión del alcalde de Samaná, realizada mediante Acto No. 1712/2013 ha sido satisfecha por el concejo de regidores del municipio Santa Bárbara de Samaná, que luego de realizar las correspondientes investigaciones emitió la Resolución No. 01-2014, mediante la cual conoció y rechazó la solicitud de suspensión del alcalde municipal **Nadim Miguel Bezi Nicacio**. **Tercero:** En cuanto al fondo rechazar en todas sus partes la presente acción de amparo de cumplimiento por improcedente e infundado y carente de toda base legal. En materia de amparo la ley no permite plazo, pero en caso que se le permita un plazo a la contraparte, nosotros queremos que por la reciprocidad y el derecho de defensa se nos permitan”. (Sic)*

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante: “*Nosotros con relación a ese primer incidente procesal, de manera breve, ratificamos que esos documentos no pueden ser admitidos, toda vez que fueron producidos de manera irregular violatoria, no solamente al artículo*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

81, sino a toda la instrucción, en tal virtud nosotros entendemos que esos documentos que vienen a producir hoy para sorprendernos a todos. Ratificamos nuestras conclusiones y pedimentos”. (Sic)

La parte accionada: *“No nos oponemos a que ellos conozcan el documento, a lo que sí nos oponemos es que se excluyan; ratificamos”. (Sic)*

El Presidente del Tribunal manifestó lo siguiente: *“En el uso de las facultades que le confieren la Constitución y las leyes al juez de amparo, como es el caso y en razón de que la parte accionante ha hecho reparo a documentos que se han depositado en razón de que no han tomado conocimiento y que los mismos sean contradictorios, el Tribunal le solicita a la parte accionante que diga cuál es el plazo que necesita para tomar conocimiento de los mismos y poderlo tomar en consideración aunque se haya concluido al fondo, este es un procedimiento especial, cuál es el plazo que necesitan e incluirlos en sus conclusiones”. (Sic)*

La parte accionante: *“Puede ser en un plazo de tres (3) días”. (Sic)*

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

“Primero: *El Tribunal ordena el aplazamiento del conocimiento de la presente audiencia a los fines de que las partes puedan tomar conocimiento de los documentos que han sido depositados hasta el día de hoy por secretaría general.*
Segundo: *Fija la próxima audiencia para el día viernes 24 de enero del año en curso, a las nueve horas de la mañana (9:00) A. M.*
Tercero: *Vale citación para las partes presentes y representadas”. (Sic)*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 24 de enero de 2014 compareció el **Lic. Miridio Florián**, quien dio calidades por sí y por los **Dres. Ramón Francisco Guzmán** y **Carlos Manuel Ventura Mota**, abogados de **Ángel Antonio Bezi Moris** y **Yesmín Tonja Carolina Bezi Hernández**, parte accionante y los **Licdos. Oscar Luis Mariñe Pool**, **Anyolino L. Germosén**, **Julían Roa**, **Richard Gómez**, **José Javier Bidó** y **Joaquín López**, abogados del **Concejo de Regidores del municipio Cabecera de Santa Bárbara de Samaná** y **Nadim**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Miguel Bezi Nicasio, puesto en causa en su condición de Alcalde; quienes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante: “**Primero:** Que este Tribunal ordene la anulación de la Resolución Núm. 01-2014 evacuada por el **Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Samaná** en fecha 13 de enero del 2014, mucho después de haber sido apoderado este honorable Tribunal del recurso de amparo de cumplimiento y sin haber observado las predicciones establecidas dentro de la Constitución de la República y las leyes del derecho común, que establecen el procedimiento establecido cuando existen partes en conflicto, como son la igualdad entre las partes, la citación de la parte accionante, entre otras tantas violaciones que podrían ser suplidas de oficio por este honorable Tribunal, que ha dejado en estado de indefensión a la parte accionante. **Segundo:** Que sean acogidas, en el mismo orden, todas las conclusiones vertidas en el recurso de amparo de cumplimiento, en virtud del artículo 44 de la Ley 176 del año 2007. **Haréis justicia, bajo reservas de réplica y contrarréplica**”. (Sic)

La parte accionada: **Primero:** En cuanto a la nulidad planteada en la audiencia de hoy, a los fines de que este Tribunal declare nula la resolución 001-2014, de fecha 13 de enero del 2014, la misma sea rechazada, toda vez que los mecanismos para atacar la indicada resolución no ha sido cumplido por la parte accionante, artículo 111 de la ley 176-07, además, de que la Constitución Dominicana, artículo 96, reglamenta la forma que deben ser emitida las leyes, en ninguna de sus disposiciones se establece que es obligación del Congreso, en este caso, del Concejo de Regidores, de invitar a ciudadanos para que sean escuchado, en consecuencia, que sea rechazada la indicada solicitud de nulidad. **Segundo:** Declarar inadmisibile la acción de amparo de cumplimiento en virtud de que en fecha 13 de enero del 2014, fue emitida la resolución 01-2014, por el **Concejo de Regidores del Municipio de Samaná**, en atención a la solicitud realizada por la parte accionante, por carecer de objeto, y en tal sentido, su petición resulta notoriamente improcedente. **Tercero:** Rechazar en todas sus partes las conclusiones vertidas en la instancia introductiva, por ser improcedente e infundada y carecer de base legal. **Bajo reservas**”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de la parte accionante concluyeron de la manera siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

"En cuanto al medio de inadmisión, que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en relación al fondo ratificamos las conclusiones". (Sic)

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

*"**Único:** El Tribunal declara cerrados los debates; declara un receso de una hora y se retira a deliberar". (Sic)*

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que las partes propusieron conclusiones incidentales y sobre el fondo de sus pretensiones; en ese sentido, la parte accionada, **Concejo de Regidores del Municipio de Samaná** planteó un medio de inadmisión, señalando en síntesis lo siguiente: *"Declarar inadmisibile la acción de amparo de cumplimiento en virtud de que en fecha 13 de enero del 2014, fue emitida la resolución 01-2014, por el **Concejo de Regidores del Municipio de Samaná**, en atención a la solicitud realizada por la parte accionante, por carecer de objeto, y en tal sentido, su petición resulta notoriamente improcedente".* Por otro lado, el Alcalde puesto en causa, **Nadim Miguel Bezi Nicasio**, se adhirió al pedimento de la parte accionada; mientras que la parte accionante, **Ángel Antonio Bezi Moris** y **Yesmín Tonja Carolina Bezi Hernández**, concluyeron solicitando, entre otras cosas, lo siguiente: *"En cuanto al medio de inadmisión, que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en relación al fondo ratificamos las conclusiones".*

Considerando: Que en virtud de que este Tribunal acogió el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, **Concejo de Regidores del Municipio de Samaná**, al cual se adhirió el



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Alcalde, **Nadim Miguel Bezi Nicasio** y falló en dispositivo en la audiencia del 24 de enero de 2014, procede proveer las motivaciones correspondientes al medio acogido.

Motivación con relación al medio de inadmisión planteado por la parte accionada, Concejo de Regidores del Municipio de Samaná, al cual se adhirió el Alcalde, Nadim Miguel Bezi Nicasio.

Considerando: Que con respecto del medio de inadmisión propuesto por la parte accionada **Concejo de Regidores del Municipio de Samaná**, al cual se adhirió el interviniente forzoso, **Nadim Miguel Bezi Nicasio**, el Tribunal procederá al análisis del mismo, para lo cual es preciso realizar las puntualizaciones siguientes: **1)** Que el Tribunal ha sido apoderado de una acción de amparo de cumplimiento, mediante la cual se exige el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 44 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios; **2)** Que la parte accionante ha solicitado en sus conclusiones que se ordene al **Concejo de Regidores de Samaná** y al presidente de dicho Concejo de Regidores que proceda a conocer y fijar en la agenda del Concejo de Regidores, la solicitud de suspensión del alcalde de Samaná, **Miguel Nadim Bezi Nicasio** y que se ordene que la vista, o reunión del **Concejo de Regidores de Samaná**, para conocer de la procedencia o no de la solicitud de suspensión del síndico de Samaná, **Miguel Nadim Bezi Nicasio**; **3)** Que contra **Miguel Nadim Bezi Nicasio**, quien ostenta la función de alcalde, se ha interpuesto una querrela por ante el Procurador de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por alegadas violaciones a los artículos 147, 150, 151, 265, 266, 361, 380 y 405 del Código Penal Dominicano, 1, 2, 3, 4 Ley 72-02 sobre Lavado de Activo; **4)** Que consta en el expediente la querrela depositada por la parte accionante por ante el Procurador de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, así como las demás actuaciones realizadas, tendientes a que el **Concejo de**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Regidores del municipio de Samaná, proceda a la suspensión de **Miguel Nadim Bezi Nicasio**, en su indicada función de alcalde.

Considerando: Que en apoyo de sus pretensiones la parte accionada concluyó solicitando que fuera declarada inadmisibile la presente acción constitucional de amparo interpuesta por los ciudadanos **Ángel Antonio Bezi Moris** y **Yesmín Tonja Carolina Bezi Hernández**, de conformidad a lo previsto en el artículo 70, numerales 1, 2 y 3 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual establece que: *“El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1ro.) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; 2do.) Cuando la reclamación no hubiere sido presentada dentro de los sesentas días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; 3ero.) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”*.

Considerando: Que la presente acción de amparo procura, en esencia, que se ordene a la parte accionada proceder a dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 44 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, el cual dispone expresamente lo siguiente:

“Artículo 44.- Suspensión de los Síndicos/as, Vicesíndicos/as y Regidores/as. Procede la suspensión en sus funciones de los síndicos y síndicas, vicesíndicos y vicesíndicas, regidores y regidoras, desde el mismo momento en el que: a) Se dicten en su contra medida de coerción que conlleven arresto domiciliario o la privación de libertad. b) Se inicie juicio de fondo en el que se les impute un crimen o delito que se castigue con pena privativa de libertad. Párrafo I.- Corresponde al concejo municipal conocer sobre la suspensión en sus



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*funciones del síndico y regidores, así como disponer su reincorporación al cargo. **Párrafo II.-** Mientras permanezcan en la situación de suspensión de funciones, los afectados no percibirán las retribuciones y viáticos establecidos. En caso de ser absueltos, tendrán derecho al reintegro de los mismos". (Sic)*

Considerando: Que en lo relativo a la aplicación del artículo 44 previamente citado, este Tribunal ha sostenido el criterio constante, el cual reitera en esta oportunidad, en el sentido de que de la lectura del texto legal arriba citado se colige que desde el mismo momento en que contra un/a síndico/a, vicesíndico/a y regidor/a se dicta como medida de coerción la privación de la libertad o el arresto domiciliario o se ordena el envío por ante la jurisdicción de fondo, acusado de la comisión de un crimen o delito cuya pena aplicable sea la privación de libertad, el Concejo de Regidores del Ayuntamiento al cual pertenece dicho funcionario tiene la obligación legal e ineludible de reunirse para proceder a suspender provisionalmente en sus funciones a la indicada autoridad edilicia; en efecto, se puede observar que el artículo comentado inicia con la palabra **“procede”**, lo que indica que se trata de una obligación positiva que ha sido impuesta por el legislador a dicho concejo, bastando solo la comprobación de que contra el concejal en cuestión se ha dictado una de las medidas señaladas o se ha iniciado un juicio de fondo, para ordenar la suspensión provisional de dicha autoridad; en consecuencia, ante uno de los casos previstos en el texto legal analizado, el Concejo de Regidores tiene que decretar de manera automática la suspensión en cuestión, toda vez que la reunión del referido concejo, en estos casos, ha sido prevista como un mero trámite, ya que las causas de suspensión no son objeto de discusión, por estar previstas dichas causas de manera taxativa en la normativa señalada. (Sentencias TSE-018-2013, TSE-027-2013 y TSE-030-2013)

Considerando: Que no obstante el criterio señalado previamente, es oportuno señalar que en el caso de la especie no se ha configurado ninguna de las causales que señala el citado artículo, ya



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que este Tribunal comprobó que en contra de **Miguel Nadim Bezi Nicasio**, alcalde del municipio de Samaná, no se ha dictado ninguna de las medidas de coerción previstas en el literal a) del referido artículo 44, ni tampoco se ha iniciado un juicio de fondo respecto de la acción penal iniciada por los accionantes.

Considerando: Que más aún, las acciones penales iniciadas por los accionantes, **Ángel Antonio Bezi Moris** y **Yesmín Tonja Carolina Bezi Hernández**, contra **Miguel Nadim Bezi Nicasio**, han sido declaradas inadmisibles y los recursos incoados en contra de dichas decisiones han sido fallados en igual sentido, conforme los documentos que reposan en el expediente; por tanto, sería contrario a la ley que el Concejo de Regidores ordenara la suspensión del alcalde de Samaná en esas circunstancias; en consecuencia, la decisión de dicho Concejo ha sido correcta.

Considerando: Que el Tribunal estima oportuno señalar en el presente caso, que el simple hecho de que contra un alcalde o regidor exista una querrela penal, no es motivo para que el mismo sea suspendido en sus funciones aplicando las disposiciones del artículo 44 de la Ley Núm. 176-07; en efecto, cuando se trata de una querrela, es necesario que la jurisdicción penal haya impuesto a dicho funcionario una de las medidas de coerción o en el proceso penal se haya ordenado la apertura del juicio de fondo, lo cual no sucede en el presente caso, para que sean aplicables las disposiciones del referido artículo; por ello, no es posible ordenar la suspensión de la autoridad edilicia en cuestión.

Considerando: Que no obstante dicha acción de amparo ser inadmisibles por resultar notoriamente improcedente, este Tribunal considera pertinente responder el argumento expuesto por los accionantes, de que debieron ser citados por el **Concejo de Regidores del Municipio Cabecera de Santa Bárbara de Samaná**, a los fines de conocer la solicitud de suspensión del



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

alcalde realizado por ellos, la ley aplicable a la materia no señala que dicho concejo este obligado a citar a los ciudadanos para que expongan su opinión en la sesión donde se conocerá su solicitud, sin que esto implique una vulneración al derecho que tienen estos de realizar petición a los poderes públicos, conforme al artículo 22 numeral 4, de la Constitución de la República, por lo que, en el caso que nos ocupa no se le ha conculcado ningún derecho.

Considerando: Que en virtud de los motivos dados precedentemente, se colige la notoria improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento, toda vez que el Tribunal comprobó que aún no se ha materializado ninguna de las causales establecidas en el artículo 44 de Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios; por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte accionada y en consecuencia declarar inadmisibile, por ser notoriamente improcedente, conforme al contenido del numeral 3) del artículo 70 de la Ley Núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, la acción de amparo que se examina, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

FALLA:

Primero: Declara inadmisibile por ser notoriamente improcedente, la “*Acción de Amparo de Cumplimiento*”, incoada por los señores **Ángel Antonio Bezi Moris** y **Yesmín Tonja Bezi Hernández**, contra el **Concejo de Regidores del municipio Santa Bárbara de Samaná**, provincia Samaná, en razón de que este Tribunal no ha comprobado, conforme a los documentos depositados, la existencia de una de las causales establecidas en el artículo 44 de Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios. **Segundo:** **Ordena** que la presente decisión sea



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; en virtud de las disposiciones del artículo 90 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **Tercero:** La lectura del presente dispositivo, vale notificación para las partes presentes y representadas.

Dada por el Tribunal Superior Electoral y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de enero de dos mil catorce (2014); año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, **Dr. John Newton Guiliani Valenzuela**, **Dr. José Manuel Hernández Peguero** y **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general.

Quien suscribe, **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-003-2014**, de fecha 24 de enero del año dos mil catorce (2014), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 17 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día catorce (14) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014); años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General